

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado en segunda instancia: 110013104008202000062

Radicado en primera instancia: 110014088018202000041

Accionante: Albert Giovanni Quiñones Franco

Accionada: Arhes Temporal S.A.S. y Retail Solutions S.A.S.

Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por Albert Giovanni Quiñones Franco, contra el fallo de tutela proferido el diecinueve (19) de marzo hogaño, por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Hechos

Luego de examinado el acervo probatorio, se llega a la conclusión que Albert Giovanni Quiñones Franco laboró para Arhes Temporal S.A.S. como empleado en misión, al servicio de Retail Solutions S.A.S., desempeñando el cargo de instalador, el que ocupó desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 15 de octubre de 2019, cuando su empleador le comunicó la terminación de contrato de trabajo.

Expuso el accionante que en el examen médico de ingreso reportó buen estado de salud, pero para el 3 de marzo de 2019 le fue diagnosticada bursitis de hombro derecho y el 15 de junio siguiente, trauma del tendón del manguito rotatorio, última enfermedad que según su dicho, fue calificada como de origen laboral y que a la fecha le sigue reportando deterioro físico.

Precisó que como el 17 de julio le llevó la incapacidad médica a su empleador, éste era conocedor de su estado de salud y por ello su despido debió estar precedido de una autorización del Ministerio de Trabajo, no obstante lo cual, el mismo se hizo de manera unilateral, debiendo ser considerado entonces como la consecuencia de su estado de salud.

Indicó que por las dolencias que presenta, no ha podido acceder a trabajo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia impugnada

El *a quo* resolvió el presente contencioso constitucional, así:

«DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo interpuesta por ALBERT GIOVANNY QUIÑONES FRANCO, contralás empresas ARHES TEMPORAL S.A.S. Y RETAIL SOLUTIONS S.A.S., en los términos expuestos en la parte motiva».

Motivó esa decisión, en la falta de potencialidad de la acción de tutela para desplazar el proceso ordinario laboral al que podría acudir el accionante. Para arribar a dicha conclusión, arguyó que no se acreditó que se trate de una persona incapaz, que las evidencias aportadas solo dan cuenta de una atención médica, en la que se estableció que aquél *«presentó un trauma de tendón del manguito rotatorio; sin embargo, no se allegaron las pruebas tendientes a demostrar que el señor QUIÑONES FRANCO durante la vigencia de la relación laboral le hubiere sobrevenidos una discapacidad transitoria o permanente y/o limitación física que le hubiese impedido realizar su trabajo en condiciones regulares a las que venía desempeñando, que lo pongan en situación de debilidad manifiesta, y que tal condición haya perdurado hasta el 15 de octubre de 2019, fecha en la cual se dio por terminado el vínculo laboral, siendo esa la causa exclusiva de ello.»* en tal medida, descartó la existencia de una condición de especial miramiento constitucional.

Además, expresó que no se evidenció que el despido respondiera a un acto discriminatorio, consecuencia de su enfermedad, sino que se estableció que lo fue por la terminación de la relación contractual entre Arhes Temporal S.A.S. y Retail Solutions S.A.S., ante la finalización de aquella labor por la cual se demandó la provisión de personal en misión, situación frente a la cual, además indicó, Albert Giovanni Quiñones Franco se mantuvo impávido, descartando de tal suerte también la viabilidad del amparo como mecanismo transitorio.

Amén de ello, consideró descartada la urgencia que se debe sustentar para que la protección resulte viable.

Impugnación

En escrito oportunamente radicado, el actor impugnó el aludido fallo, argumentando esencialmente que la empresa prescindió de sus servicios sin importarles su situación de enfermo, que presenta padecimientos que adquirió trabajando, las que le generan intensos dolores, a más de lo cual, le impiden acceder a opciones ciertas de trabajo,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

siendo removido de sus funciones sin haber mediado la aprobación del Ministerio de Trabajo, por lo cual, la forma en la que el Juzgado de primer grado obvió la protección constitucional que demanda, no se compadece de su realidad, siendo necesaria su revocatoria.

Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este juzgado constitucional resolver el recurso interpuesto, pues no admite discusión, que es superior jerárquico y funcional del despacho que profirió el fallo de tutela impugnado.

Consideraciones

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 – el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho – modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción tuitiva, se debe constatar lo argumentado por el recurrente con lo obrante en el plenario, para luego definir, si la decisión que fue impugnada, se confirma, se modifica o se revoca.

Como punto de partida, se hace menester revisar, lo que atañe con la procedencia de este proceso constitucional cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público, ello en razón a que las accionadas son dos personas jurídicas de derecho privado.

Al respecto, se tiene que el material probatorio recaudado, permite establecer con suma facilidad, que es admisible el procedimiento que actualmente se surte, ya que el demandante frente a la demandada, se encontraba en estado de subordinación



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

al momento de ocurrir el hecho que aquel estima, le menoscaba derechos fundamentales.

Es oportuno recordar, que la subordinación consiste en una relación jurídica de dependencia impuesta por un orden jurídico o social determinado, como lo es, el vínculo que emana de un contrato de trabajo, de donde se colige que en este asunto, se encuentra verificada la condición genérica exigida por la Carta Política en el inciso final de su artículo 86 para que la acción de tutela contra particulares tenga prosperidad, situación que se encuentra expresamente reglamentada en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Normativamente está estipulado, que procede la acción de tutela *«cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización»*.

Y la jurisprudencia constitucional, ha definido que los efectos de una relación laboral se prolongan en el tiempo, asimismo concluyó, que este mecanismo judicial era viable para casos análogos al que aquí se examina¹.

Respecto al concepto de subordinación, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 de 2013, conceptuó:

«En relación con la subordinación la Corte Constitucional ha sostenido que ésta hace referencia a una relación jurídica de dependencia entre dos o más sujetos, en virtud de la cual hay lugar al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”²»³. (Subraya ajena al texto).

Seguidamente dentro de la misma providencia, esa alta Corporación plasmó una relación no taxativa de situaciones en las cuales se verifica la aludida relación jurídica de dependencia, a saber:

Con fundamento en esta definición, las diferentes Salas de Revisión de esta corporación han identificado algunos casos en los cuales se presenta subordinación, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- 1. Las relaciones laborales⁴.*
- 2. Las relaciones de los pensionados con sus antiguos empleadores⁵.*

¹ Sentencias T-053/06, T-487/06, T-303/07, T-084/08, T-169/08 y T-500/09, entre muchas otras.

² Sentencia T-233 de 1994.

³ 1 de abril de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Cfr. Sentencias T-593 de 1992, T-161 de 1993, T-230 de 1994, T-083 de 2010 y T-160 de 2010, entre otras.

⁵ Sentencias T-833 de 1998 y T-083 de 2010, entre otras.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *Las relaciones de patria potestad entre los hijos menores o incapaces y sus padres*⁶.
4. *Las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos*⁷». (Subrayado extratextual).

Así las cosas, adentrándonos en el debate sometido a consideración, se tiene que éste versa exclusivamente, en determinar si al decidir no continuar la relación laboral que tenía con el ahora accionante, la persona jurídica accionada le vulneró derechos fundamentales, y si por ello, se debe ordenar su reintegro aplicando el criterio de «*estabilidad laboral reforzada*».

Quedó probado que entre Albert Giovanni Quiñones Franco y la sociedad mercantil Arhes Temporal S.A.S., se celebró un contrato de trabajo en misión por el tiempo que dure la obra o la labor, que tuvo inicio el 2 de octubre de 2017 y se prorrogó hasta el 15 de octubre de 2019 inclusive, para acreditar estos hechos pilares de la decisión, se cuenta con la copia del aludido contrato y la afirmación en tal sentido por los dos extremos procesales.

Asimismo se comprobó que al momento de la terminación de esa relación laboral, Albert Giovanni Quiñones Franco padecía tendinitis y síndrome de manguito rotatorio derecho secundario a trauma por accidente laboral, basta apreciar la historia clínica de Colsubsidio con fecha 15 de junio de 2019, en el cual se dejó señalada esta situación con suma claridad.

También está demostrado, que antes de la desvinculación laboral en cuestión, a Albert Giovanni Quiñones Franco le fue ordenado por Arhes Temporal S.A.S. un procedimiento en medicina laboral, que se consignó en los siguientes términos:

*«Por medio del presente me permito informarle que de acuerdo al certificado médico presentado el día **15 de junio de 2019**, emitido por la **IPS CONSUBCIDIO** (sic), usted debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:*

- *Solicitar Cita por medicina Laboral - EPS FAMISANAR*

Agradecemos su colaboración realizando dichos controles en su EPS, recuerde que buscamos mejorar su estado de salud y calidad de vida laboral, una vez estén programadas estas valoraciones, recuerde que debe informar a Seguridad y Salud en el trabajo.

*Es importante tener en cuenta que, de acuerdo al **artículo 2.2.4.6.10. del Decreto 1072 de 2015** son **RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES:***

⁶ Ver Sentencias T-290 de 1993, T-293 de 1994, T-083 de 2010 y T-160 de 2010, entre otras.

⁷ Cfr. Sentencias T-233 de 1994, T-083 de 2010 y T-160 de 2010, entre otras.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Procurar el cuidado integral de su salud; Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud; 3. Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa; 4 Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo; 5. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y 6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST».

Así las cosas, y considerando que desde octubre de 2018, Albert Giovanni Quiñones Franco contaba con una acreditación de buen estado de salud para trabajo en alturas, como lo probó con los anexos de la demanda de amparo, se establece con certidumbre que Arhes Temporal S.A.S. tuvo pleno conocimiento de la existencia de una enfermedad que lo afectaba, además, que tal padecimiento podría tener origen laboral, máxime cuando se le había presentado un certificado médico con ese presupuesto.

No se evidencia que Arhes Temporal S.A.S., teniendo conocimiento de la condición de Albert Giovanni Quiñones Franco, hubiere reportado a la entidad Administradora de Riesgos Laborales de la situación que afrontaba aquél, siendo esta su responsabilidad de cara a lo que claramente advirtió, pero que pasó desapercibido y culminó con su remoción de las funciones que venía desempeñando.

Bajo ningún espectro resulta admisible, que una empresa cuya actividad se concentra en la contratación de personal para ejercer labores al servicio en otras entidades, o empresas contratantes, esto es, que su objeto social reside en la celebración y ejecución de contratos de trabajo, ante el conocimiento de una lesión de uno de sus trabajadores en misión, en donde se especificaba la evolución de una dolencia causada en el trabajo, y ante la cual conminó al mismo a seguir unos parámetros de salud, se abstuviera de acudir a la entidad aseguradora de riesgos laborales para adelantar el seguimiento inherente al mismo, y de tal suerte resolver tanto el origen de la enfermedad, su tratamiento y el responsable de su asistencia.

En tal medida, contrario a lo que concluyó el *a quo*, es palmario que para el momento de su despido, Albert Giovanni Quiñones Franco se encontraba en condición de debilidad manifiesta, determinada por su estado de salud, sumada a la ausencia de intervención coordinada de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Riesgos Profesionales que atendieran la misma y dispusieran los lineamientos para su recuperación.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal condición se hace más protuberante, cuando como consecuencia de la desvinculación laboral de Albert Giovanni Quiñones Franco, se produjo su remoción de todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social, entre ellas, las de Salud y riesgos profesionales, cuya asistencia necesariamente requiere para atender los padecimientos que presenta.

Ahora, en lo que respecta a la terminación del contrato de trabajo, por las condiciones especiales de Albert Giovanni Quiñones Franco, la misma debió estar precedida de autorización del Ministerio del Trabajo.

Y es bien sabido, que para la protección constitucional invocada, para nada interesa que los padecimientos que tenga el trabajador sean de origen común o profesional.

A la par, es pertinente esclarecer que no se pueden confundir los conceptos de incapacitado con el de disminuido físico, ya que éste es toda persona con una afectación en su salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, de donde se colige, que éste es el género y aquel una especie.

Y no es admisible el argumento por algunos esgrimido, consistente en que la protección constitucional conocida como «*estabilidad laboral reforzada*», solo cobija a quienes presentan una disminución física o mental apreciable, a quienes se les haya calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 15% o al 25%, por cuanto el fin de esa salvaguardia es evitar la discriminación de quien no se encuentre en plenitud de condiciones.

Lo cierto es que cualquier deterioro en el estado de salud de un trabajador que le disminuye su capacidad para laborar, lo ubica en una situación de debilidad manifiesta, y por ende lo hace acreedor a la llamada «*estabilidad laboral reforzada*» en ejercicio de la «*aplicación inmediata*» de la Constitución Política, ordenamiento que proscribire toda forma de discriminación.

El máximo intérprete constitucional, en la Sentencia T-504 de 2008, sobre el punto en cuestión, explicó:

*«La Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la estabilidad laboral reforzada no aplica únicamente a los trabajadores que han sido calificados como discapacitados o inválidos conforme a las normas vigentes, sino que se extiende a todas aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, de manera que **al juez de tutela le es dado dar aplicación directa a los principios y derechos superiores y ponderar diferentes elementos fácticos para deducir la ocurrencia de***



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicha circunstancia, contando con amplio margen de decisión para amparar los derechos fundamentales amenazados o vulnerados⁸. (Subraya y negrilla por fuera del texto original).

No hace mucho, en la Sentencia T-317 de 2017 el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, reiteró que la terminación del contrato de trabajo de quien sufre un deterioro en su salud, requiere de la autorización previa de la Oficina de Trabajo, dijo con sabiduría:

*«Esta posición fue adoptada en la Sentencia T-271 de 2012, que reiteró que, el derecho a la protección laboral reforzada cobija, equitativamente, tanto a los trabajadores que padecen un deterioro en su salud, que limita la ejecución de sus funciones, como a quienes se encuentran en condición de discapacidad. De tal forma que, al proceder a la terminación de sus contratos o relación laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, se vulneran sus derechos a la igualdad y al trabajo como formas de lograr la adecuada integración social dispuesta en la Constitución*⁹. (Subrayado no incluido en el texto original).

El criterio jurisprudencial imperante, obliga a aplicar en estos asuntos «*el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas*», que determina sin lugar a discusión, que como la sociedad comercial Arbes Temporal S.A.S., sin autorización de la oficina del trabajo dio por terminado el contrato laboral que había celebrado con Albert Giovanni Quiñones Franco, tal desvinculación es ineficaz, lo que conlleva al reintegro de ese trabajador sin solución de continuidad, acompañado del pago de las erogaciones que dejó de percibir.

Al respecto, el máximo tribunal constitucional consciente de la dificultad de probar el trato discriminatorio, estableció la presunción según la cual todo despido o terminación de contrato laboral realizado sin autorización del inspector del trabajo obedece a la situación de discapacidad o disminución física del trabajador.

Y no sobra anotar, que no admite discusión, que el ciudadano Albert Giovanni Quiñones Franco necesita de su empleo, tanto para su subsistencia como para la prestación del servicio de salud que incuestionablemente requiere.

Siendo ello así, no es otro el camino en derecho a seguir, que reconocer la protección especial de todo disminuido físico y consecuentemente tutelar la estabilidad laboral reforzada de la cual es titular Albert Giovanni Quiñones Franco, por lo que en ese sentido se decidirá.

⁸ 16 de mayo de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ 12 de mayo de 2017, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal protección se impondrá como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el hoy tutelante debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Sobre este tópico, el supremo tribunal constitucional en la Sentencia T-057 de 2016, conceptuó:

«Igualmente, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable en la salud del accionante y a su vida digna este amparo será de carácter transitorio, en espera que el accionante interponga por la vía ordinaria laboral la acción de solicitud de reintegro, y que en caso de no presentarla este amparo solo se aplicará hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia»¹⁰.

En este orden de ideas, se revocará el fallo proferido el pasado diecinueve (19) de marzo, por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y consecuentemente, se ordenará a la sociedad comercial Arhes Temporal S.A.S., a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, reintegre sin solución de continuidad al aquí accionante, a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando lo desvincularon el 15 de octubre del año anterior, dejando en claro, que si por recomendación médica debe ser reubicado, así deberá hacerlo.

También se dispondrá, que la sociedad comercial Arhes Temporal S.A.S., a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, cancele los salarios y prestaciones sociales que le adeude a la aquí accionante por el tiempo en que estuvo indebidamente desvinculado, asimismo consigne los aportes a seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensión que estén pendientes.

Se ordenará que en el mismo término, Arhes Temporal S.A.S. dirija el caso de Albert Giovanni Quiñones Franco ante la división de medicina laboral de la EPS a la que se encuentra afiliado y a la administradora de riesgos laborales, con miras a establecer el origen de sus dolencias, el tratamiento médico que debe seguir y el responsable de las prestaciones que de allí se deriven.

¹⁰ 11 de febrero de 2016. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho se abstiene de ordenar el pago de la indemnización sancionatoria prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 equivalente ciento ochenta (180) días de salario¹¹, por cuanto dicho aspecto puede ser debatido ante la jurisdicción ordinaria en materia laboral.

Sin más consideraciones y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

Resuelve

Primero. Revocar el fallo proferido el pasado diecinueve (19) de marzo, por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad. En su lugar, conceder la protección a la estabilidad laboral reforzada de que es titular el ciudadano Albert Giovanni Quiñones Franco, como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria en materia laboral resuelva la acción que el aquí tutelante debe formular o, si no la instaure, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Segundo. Ordenar a la sociedad comercial Arhes Temporal S.A.S. y Retail Solutions S.A.S., a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, reintegre sin solución de continuidad al aquí accionante, a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando lo desvincularon el 15 de octubre de 2019, dejando en claro, que si por recomendación médica debe ser reubicado, así deberá hacerlo.

Tercero. Disponer que la sociedad comercial Arhes Temporal S.A.S., a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, cancele los salarios y prestaciones sociales que le adeude a la aquí accionante por el tiempo en que estuvo indebidamente desvinculado, asimismo consigne los aportes a seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensión que estén pendientes.

Se ordenará que en el mismo término, Arhes Temporal S.A.S. dirija el caso de Albert Giovanni Quiñones Franco ante la división de medicina laboral de la EPS a la que se encuentra afiliado y a la administradora de riesgos laborales, con miras a

¹¹ Sobre la imposición de esta sanción, ver entre otras, la Sentencia T-151 de 2017, 8 de marzo de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque A Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecer el origen de sus dolencias, el tratamiento médico que debe seguir y el responsable de las prestaciones que de allí se deriven.

Cuarto. Confirmar la desvinculación de Retail Solutions S.A.S. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Quinto. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Sexto. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.